

SENTENCIA: 00027/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

PASEO DE GARAY, 5 - 2ª PLANTA - 30005 - MURCIA (UPAD)
Tfno: 968817077-968229216
Fax: 968817266-968229213
Correo electrónico: tsj.social.murcia@justicia.es
NIG: 30016 44 4 2021 0002440
Equipo/usuario: RCM
Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0000894 /2022

Procedimiento origen: CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000766 /2021
Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

RECURRENTE/S D/ña [REDACTED]
ABOGADO/A: [REDACTED]
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: [REDACTED] EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA , [REDACTED]
[REDACTED] , [REDACTED] , [REDACTED] , [REDACTED]
[REDACTED]
ABOGADO/A: , , , [REDACTED] , [REDACTED] , FRANCISCO JAVIER ARGUIÑARIZ
PARADA
PROCURADOR: , [REDACTED] , , , , ,
GRADUADO/A SOCIAL: , , , , , ,

En MURCIA, a diecisiete de enero de dos mil veintitrés.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los Ilmos. Sres. [REDACTED] y [REDACTED], de acuerdo con lo prevenido en el art. 117.1 de la Constitución Española, en nombre S.M. el Rey, tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación interpuesto por D [REDACTED] [REDACTED], contra la sentencia número 148/2022 del

Juzgado de lo Social número 1 de Cartagena, de fecha 16 de mayo de 2022, dictada en proceso número 766/2021, sobre CONFLICTO COLETIVO, y entablado por [REDACTED] frente a la empresa [REDACTED] el AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, y contra los sindicatos [REDACTED] y [REDACTED].

En la resolución del presente recurso de suplicación, actúa como Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado [REDACTED], quien expresa el criterio de la Sala

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Hechos Probados en la instancia y fallo.

En la sentencia recurrida, se consignaron los siguientes hechos probados:

PRIMERO. El demandante, [REDACTED] afiliado al sindicato [REDACTED], ha sido elegido delegado sindical por los afiliados del sindicato en el centro de trabajo de Cartagena de la empresa demandada.

SEGUNDO. La empresa demandada ocupa a 276 trabajadores, 78 de ellos en los centros de trabajo de Cartagena, 37 en [REDACTED] en la oficina técnica sita en [REDACTED] en el almacén sito en el [REDACTED]

TERCERO. En fecha 15-09-2021 la empresa notificó a la representación legal de los trabajadores el traslado de ocho trabajadores integrantes del centro de control operativo, del centro de trabajo de la [REDACTED] situado a una distancia de 1,3 kilómetros, con efectos de 18-10-2021.

CUARTO. Posteriormente, la empresa acordó el traslado de tres trabajadores del servicio de atención al cliente al mismo centro, con la misma fecha de efectos.

QUINTO. En las elecciones sindicales celebradas el 30-05-2019 el sindicato [REDACTED]. no obtuvo ningún representante para el comité de empresa, integrado por 25 miembros. El actor se presentó a las elecciones y resultó elegido por el sindicato [REDACTED].

SEXTO. La demanda se presentó el 22-12-2021.

SEGUNDO.- Fallo de la sentencia de instancia.

En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo: "Que, desestimando la demanda interpuesta por [REDACTED], absuelvo a la empresa [REDACTED], al AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA y a los sindicatos [REDACTED] de las pretensiones deducidas en su contra".

TERCERO.- De la interposición del recurso y su impugnación.

Contra dicha sentencia fue interpuesto recurso de suplicación por la parte demandante.

CUARTO.- De la impugnación del recurso.

El recurso interpuesto ha sido impugnado por la empresa [REDACTED]. y por el AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA.

QUINTO.- Admisión del recurso y señalamiento de la votación y fallo.

Admitido a trámite el recurso se señaló el día 16 de enero de 2023 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTO PRIMERO.- El Juzgado de lo Social, nº1 de Cartagena dictó sentencia con fecha 16 de mayo de 2022, en proceso, nº766/2021, sobre conflicto colectivo, por la que se estimó la manda formulada por [REDACTED], absuelvo a la empresa "[REDACTED]" [REDACTED] al AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA y a los sindicatos [REDACTED] y [REDACTED], al considerar que, de un lado, concurren las excepciones de falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento de Cartagena, falta de legitimación del actor, caducidad de la acción e inadecuación del procedimiento, y, de otro lado, en todo caso, no se aprecia indicio alguno de vulneración de derecho a la libertad sindical.

Frente a dicho pronunciamiento se interpone recurso de suplicación por la parte actora; basado, en primer lugar, en la nulidad de la sentencia de instancia, a tenor del artículo 193, a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social; en segundo lugar, en la revisión de hechos probados, al amparo del artículo 193, b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social; y, en tercer lugar, en el examen del derecho aplicado, de conformidad con el artículo 193, c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, por infracción de normas sustantivas y de la jurisprudencia.

El Ayuntamiento y la empresa se opone al recurso, habiéndolo impugnado.

FUNDAMENTO SEGUNDO.- En cuanto al primer motivo de recurso se interesa la nulidad de la sentencia de instancia, con reposición de las actuaciones al momento anterior a su dictado, debido a que la misma ha incurrido en incongruencia interna, al haberse estimado las excepciones procesales y entrar a valorar parcialmente el fondo del asunto, dando respuesta solamente a una de las pretensiones de la parte demandante; motivo de recurso que está abocado al fracaso, ya que las excepciones procesales deben ser analizadas previamente, pues su aceptación impediría dar respuesta a la acción de conflicto colectivo que se suscita (modificación colectiva de las condiciones de trabajo), quedando pendiente, por tanto, una cuestión que traspasa los límites del conflicto como es la existencia de vulneración del derecho fundamental a la libertad sindical, y esto precisamente es lo que hace el Juzgador de instancia, y es que la falta de legitimación activa del actor, la caducidad de la acción y la inadecuación de procedimiento se predicán respecto al conflicto colectivo planteado en absoluto en relación con la vulneración de derechos fundamentales; por lo que, en tales condiciones, ninguna incongruencia puede imputarse a la sentencia de instancia con base en el artículo 24 de la Constitución que pudiera producir indefensión a la parte actora y recurrente, sin que, en tal sentido, pueda entrarse a analizar si la decisión empresarial de traslado de trabajadores de un centro de trabajo a otro es o no ajustada a derecho con base en el planteamiento de un conflicto colectivo, que es lo hace la sentencia recurrida.

Por todo ello, debe desestimarse este primer motivo de recurso.

FUNDAMENTO TERCERO.- Como segundo motivo de recurso, se interesa la adición de un nuevo hecho probado sexto, pero sin eliminar el hecho probado sexto que ya contiene la sentencia de instancia, para que se diga que "El sindicato [REDACTED] cuenta con una implantación en la empresa del 12,34% de afiliación", a cuyo efecto se alega que ello se ha reconocido por la empresa en el informe trimestral remitido al comité de empresa, así como el acta de las últimas elecciones sindicales; adición que se considera innecesaria para dar respuesta a las cuestiones suscitadas en el presente litigio, como después se verá, pues la simple implantación, en

afiliación, del sindicato en la empresa no es suficiente sin otras circunstancias concurrentes.

Asimismo, se interesa que se modifique el hecho probado primero para que se diga que " [REDACTED] afiliado al sindicato [REDACTED], ha sido elegido delegado sindical por los afiliados del sindicato en el centro de trabajo de Cartagena en la empresa demandada, tras el despido de [REDACTED], delegado sindical anterior y que interpuso la demanda que dio lugar al presente procedimiento", lo que se sustenta en el escrito de interposición de demanda y en el escrito de sucesión del nuevo delegado sindical de [REDACTED], lo que igualmente se estima innecesario, pues ya consta en el referido hecho probado que la mencionada elección dl [REDACTED], mientras que la sucesión como delegado sindical es irrelevante y no se ha cuestionado.

También se pretende la modificación del hecho probado tercero, para que se diga que "En fecha 15-09-2021 la empresa notificó a la representación legal de los trabajadores, el traslado del centro de control operativo, del centro de trabajo de la [REDACTED] situado a una distancia de 1,3 Kilómetros, con efectos de 18-10-21, si bien los cambios se llevaron a efecto el 21-12-21, y la realización de cambios en cuanto a los procedimientos para adaptarse a los nuevos tiempos , en el departamento de Clientes. En la misma comunicación, la empresa manifestó que tales cambios afectarían a la actual unidad electoral", lo que se sustenta en declaración testifical de [REDACTED] y en el acontecimiento 3, folio 2 y en el acontecimiento 189, folio 53; modificación que no puede ser aceptada ya que la prueba testifical no es apta para operar la revisión de hechos probados, pues el artículo 193, b) de la LRJS solamente admite a tal efecto las pruebas documentales y periciales, mientras que la decisión empresarial de traslado, aunque pudiese afectar a la circunscripción electoral, viene motivada por otras consideraciones organizativas que no le están vedadas.

Finalmente, se interesa la modificación del hecho probado quinto, para que se diga que "En las elecciones sindicales celebradas el 30-5-2019 el sindicato [REDACTED] no se presentó a las elecciones sindicales, resultando un comité de 5 miembros. El actor de se presentó a las elecciones en la candidatura de [REDACTED] y resultó elegido", lo que se basa en las actas de elecciones sindicales; revisión que se considera innecesaria, pues lo esencial ya consta en el referido hecho probado y es que [REDACTED]. no obtuvo representación en el comité de empresa en cualquier caso, aunque fuese por ausencia de presentación.

Por todo ello, debe desestimarse este segundo motivo de recurso.

FUNDAMENTO CUARTO.- Como tercer motivo de recurso, se alega que la sentencia de instancia ha vulnerado los artículos 97.2, 153.1 y 154.c), en relación con el artículo 155, todos ellos de la LRJS, así como los artículos 41.2 y 41.4, 2.d) y 28.1 de la Constitución, al entender que el Ayuntamiento demandada tiene legitimación pasiva, que la parte actora ostenta legitimación activa para interponer la demanda y no existe caducidad de la acción, así como que estamos ante una modificación colectiva de las condiciones de trabajo sin cumplimiento de los requisitos legales con trascendencia a nivel electoral.

Dichas denuncias normativas no pueden prosperar ya que, en primer lugar, la decisión que se combate por la parte actora fue tomada por la empresa codemandada, sin que conste ni en demanda, ni en el acto del juicio, razón alguna sobre la repercusión de aquella sobre el Ayuntamiento y la responsabilidad que para el mismo pudiera derivarse.

En segundo lugar, el actor carece de legitimación activa para plantear el presente conflicto colectivo, pues no consta que lo hiciese en nombre del sindicato ██████, sino como delegado sindical de dicho sindicato en la empresa, pues la legitimación activa la tienen, conforme al artículo 154, a) y c), además de los sindicatos, que no es el caso, los órganos de representación legal o sindical de los trabajadores, y, como refiere el Juzgador de instancia, esta condición la tienen legalmente reconocida los delegados de personal, el comité de empresa y las secciones sindicales y sus delegados, siempre y cuando se hayan constituido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, lo cual no sucede en este caso, pues el centro de trabajo no ocupa a más de 250 trabajadores, sino que en los centros de trabajo de Cartagena ocupa a 78 trabajadores, y, además, el sindicato no tiene presencia en el comité de empresa (hechos probados segundo y tercero); por lo que el actor carece de legitimación activa para plantear el conflicto colectivo, siendo un mero delegado o portavoz.

En tercer lugar, la acción de modificación sustancial de las condiciones de trabajo se encuentra caducada, pues, tal como consta en el hecho probado tercero, la empresa notificó en 15 de septiembre de 2021 a la representación de los trabajadores el traslado de ocho trabajadores integrantes del centro de control operativo, del centro de trabajo de la ██████

C [REDACTED], distante 1,3 kilómetros, y con efectos de 18 de octubre de 2021, por lo que en aquella primera fecha ya se tenía conocimiento, aunque los efectos se produjeron en esta última fecha, idéntica a la del traslado de otros tres trabajadores, por lo que, en todo caso, si la petición viene referida a la mencionada modificación sustancial, y la demanda se interpuso en 22 de diciembre de 2021, la acción se encontraba caducada por aplicación del artículo 138 de la LRJS, que dispone que "la demanda deberá presentarse en el plazo de caducidad de veinte días hábiles siguientes a la notificación por escrito de la decisión a los trabajadores o a sus representantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 59 del ET"; ello se ha de poner en relación la inadecuación del procedimiento, toda vez que las referidas decisiones empresariales no pueden ser consideradas modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo, como refiere la sentencia de instancia, ya que suponen el traslado a un centro de trabajo situado, dentro de la misma ciudad de Cartagena, a una distancia de poco más de un kilómetro, y, en ningún caso pueden ser consideradas colectivas, pues no alcanzan el mínimo del 10% de la plantilla de la empresa (de 276 trabajadores), por lo que no se trata de decisiones de carácter colectivo en los términos del art. 41.2 del Estatuto de los Trabajadores y, por tanto, no pueden ser impugnadas por la vía de la modalidad procesal de conflicto colectivo conforme al art. 153.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Finalmente, y en cuanto a la pretendida de vulneración de derechos fundamentales planteada, con base en que el traslado de los once trabajadores afecta y tiene incidencia en la constitución del órgano de representación legal de los trabajadores, no puede ser estimada, pues la facultad de trasladar a los referidos trabajadores deriva del derecho de dirección y organización del empresario, y si bien ello pudiera tener influencia para la constitución del órgano de representación de los trabajadores, la misma se ha de llevar a cabo conforme a la normativa aplicable, y, como señala el Juzgador de instancia, no se priva o limita el ejercicio de ese derecho, que se ha de realizar conforme a las previsiones legales, y, que en este caso concreto, el centro de la [REDACTED] [REDACTED] sigue ocupando a más de cincuenta trabajadores, que es el número mínimo exigido por el art. 63.1 del Estatuto de los Trabajadores para la elección de un comité de empresa; y, aunque no fuera así, el apartado 2 del mismo artículo prevé la elección de un comité de empresa conjunto para varios centros de trabajo que no alcancen esta cifra de forma individual pero sí en conjunto.; por lo que ningún indicio de vulneración del derecho a la libertad sindical

puede mantenerse, pudiéndose ejercitar plenamente el derecho a la constitución de los órganos oportunos de representación de los trabajadores.

Por todo ello, y con aceptación de los argumentos del Magistrado de instancia, debe desestimarse el recurso de suplicación, confirmándose la sentencia recurrida.

F A L L O

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Social de este Tribunal, por la autoridad que le confiere la Constitución, ha decidido:

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por [REDACTED] contra la sentencia número 148/2022 del Juzgado de lo Social número 1 de Cartagena, de fecha 16 de mayo de 2022, dictada en proceso número 766/2021; confirmándose la sentencia recurrida.

Dese a los depósitos, si los hubiera, el destino legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento (SCOP) y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiera sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco de Santander, S.A.

Dicho ingreso se podrá efectuar de dos formas:

1.- Presencialmente en cualquier oficina de Banco de Santander, S.A. ingresando el importe en la cuenta número: [REDACTED].

2.- Mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta de Banco de Santander, S.A.: [REDACTED], indicando la persona que hace el ingreso, beneficiario (Sala Social TSJ Murcia) y en el concepto de la transferencia se deberán consignar los siguientes dígitos: [REDACTED].

En ambos casos, los ingresos se efectuarán a nombre de esta Sala el importe de la condena, o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiese en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la Secretaría del SCOP, al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de seiscientos euros (600 euros), en la entidad de crédito Banco de Santander, S.A., cuenta corriente indicada anteriormente.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigase en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA
